

# La necesidad de regular de manera específica la libertad de conciencia en México (El reconocimiento legal de la objeción de conciencia)

Miguel Ángel Burguete García\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La libertad de conciencia en México*. III. *Regulación de la libertad de conciencia en México*. IV. *La libertad de conciencia en el ámbito internacional*. *Conclusión*. *Bibliografía*.

## I. Introducción

La libertad de culto, contrariamente a lo que se podría creer, no es una noción que se entiende de la misma manera por todos los individuos, grupos y naciones. Las diferencias en su significado pueden conducirnos al establecimiento de sistemas con mayores libertades civiles; paradójicamente, también nos podrían conducir a sistemas donde se establezca, con base en ese criterio, la desigualdad y la discriminación. Una absoluta libertad religiosa, por ejemplo, podría significar el establecimiento de escuelas donde se enseñe, a partir de una determinada visión religiosa, la desigualdad entre los sexos o la supremacía de una raza sobre la otra. Es por ello que tenemos que distinguir entre libertad religiosa, libertad de conciencia, libertad de creencias y de culto, para saber de qué libertades estamos hablando y cuál es el sistema que los ciudadanos buscamos establecer.

Así, este trabajo constituye una investigación dogmática de la regulación de la libertad de conciencia y sus distintos componentes preponderantemente en México; pretende darnos una visión general del marco regulativo de esta libertad en México y un esbozo en el continente americano.

En el primer capítulo se aborda la evolución histórico-política de la libertad de conciencia y culto dentro de México, estableciendo sus conceptos y concluyendo con sus diferencias.

\* Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo que hace al segundo de los capítulos que ocupa este trabajo, se establece la manera en que la Constitución vigente en México contempla la libertad de conciencia (particularmente la de culto), con la precisión de los límites a esta libertad y haciendo una reflexión respecto a la objeción de conciencia (su concepción y casos particulares); se analiza la procedencia del juicio de amparo como proceso rector de la libertad de conciencia y se termina realizando una breve introspectiva a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.

En el tercer capítulo se realiza una exégesis muy condensada de la manera en la que los Estados americanos han regulado la libertad de conciencia y de culto y los acuerdos tomados entre estas naciones.

Por último, se aporta una conclusión, en la cual se condensan las propuestas a considerar respecto a una reforma integral para regular la libertad de conciencia en México, incluyendo la posibilidad de incluir en ésta a la denominada objeción de conciencia con ciertas limitaciones.

## II. La libertad de conciencia en México

### 1. *Evolución histórica en México de la libertad de conciencia*

Después de la reforma liberal que se dio en nuestro país entre 1855 y 1874, en donde el Partido Liberal Mexicano sostuvo diversos postulados emanados de la constitución de 1857, vino la dictadura de Porfirio Díaz con el relajamiento de la aplicación de dicha legislación liberal, de manera similar a lo ocurrido en el resto de países de América Latina. La dictadura de Díaz cae con la Revolución que se inicia en 1910 y va a tener su corolario en la Constitución Política de 1917, primera en todo el mundo en recoger algunos principios de justicia social –lo que explica en buena medida la permanencia del llamado sistema político mexicano hasta nuestros días–, al mismo tiempo que dispuso algunos principios antirreligiosos, que la llevaron a ser calificada como la más anticlerical, incluso más que las leyes fundamentales de los países socialistas.

En efecto, en los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 del texto original de 1917 se recogían, entre otros, los siguientes postulados básicos:

- a) Educación laica tanto en escuelas públicas como privadas.
- b) Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.

- c) Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticas.
- d) El culto público sólo podía celebrarse dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.
- e) Prohibición a las asociaciones religiosas, llamadas iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces; los que estaban en sus manos pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.
- f) Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tuvieran por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto ilícito.
- g) Desconocimiento del juramento como forma vinculante de efectos legales.
- h) Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
- i) Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.
- j) Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado).

El original artículo 24 de La Carta Magna mexicana de 1917 reconocía que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

Sin embargo, como se verá, en el fondo dicho texto constitucional estaba aún lejos de reconocer una auténtica y plena libertad religiosa.

Los preceptos relativos a la práctica religiosa no se aplicaron hasta 1925, en que el gobierno de Plutarco Elías Calles intentó hacerlo, provocando con ello la llamada Guerra Cristera (pues el grito de los alzados era “¡Viva Cristo Rey!”), que concluyó por los “arreglos” suscritos entre el gobierno federal y la jerarquía católica mexicana, según los cuales tales preceptos constitucionales, sin ser derogados, no se aplicarían o se atemperaría notablemente su aplicación.

Por reforma constitucional de 28 de enero de 1992, se modificaron los artículos antes citados, y se abrogó la legislación reglamentaria correspondiente. Esta reforma constitucional vino a culminar con la expedición de su Ley Reglamentaria el 16 de julio del mismo año, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Así, por ahora en México, sí podemos vislumbrar una auténtica libertad religiosa y de conciencia, aunque todavía persisten limitaciones al mismo.<sup>1</sup>

## 2. Conceptos de libertad de conciencia y de culto

Para el doctor en filosofía Bruno-Marie Duffé, la libertad de conciencia se concibe como la autonomía de las personas en pos de sus verdades y afirma que cada mujer y cada hombre distinguen por sí mismos entre el bien y el mal y eligen lo que les parece verdadero. Significa reconocer en las personas la condición de sujeto moral, capaz de darse a sí mismo los criterios de reconocimiento de la verdad y la libertad que busca.

Por su parte, el autor Néstor Sagués la define como la facultad de toda persona para formarse su propio juicio, sin ningún tipo de interferencias;<sup>2</sup> el derecho de pensar con plena libertad, lo que posibilita la propia selección o determinación de valores de acuerdo con los cuales formula su proyecto de vida y la conformación a dicho pensamiento de su actividad externa, personal y social.

Así, la libertad de conciencia de toda persona se traduce en la libertad de pensamiento, que implica el proceso racional, reflexivo, la elaboración intelectual del ser humano y su adhesión o no a concepciones valóricas o creencias, sean éstas religiosas, filosóficas, ideológicas, políticas o de cualquier otra naturaleza.

Por su parte, la libertad de culto se refiere a las manifestaciones externas de las creencias religiosas, en el sentido de que toda persona tiene derecho a profesar libremente su culto,<sup>3</sup> libertad que se encuentra sujeta a la restricción de no afectar los derechos de terceros.

Esta libertad se considera como el derecho fundamental de cada ser humano a elegir y ejercer libremente una religión o bien de no creer o validar la existencia de un Dios (ateísmo y agnostismo), sin ser víctima de opresión o discriminación.

<sup>1</sup> Respecto al culto público, la objeción de conciencia, la educación religiosa, los efectos civiles del matrimonio religioso y medios de comunicación social.

<sup>2</sup> Sagués Néstor, Pedro. *Elementos de Derecho constitucional*. tomo 2. Tercera edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Buenos Aires. p.475.

<sup>3</sup> Cf. Art. 18, Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 14, Constitución de la Nación Argentina.

### 3. *Diferencias entre la libertad de conciencia y de culto*

Concebida la libertad de conciencia como la libertad de pensamiento, específicamente referida a las ideas religiosas y la libertad de culto, como la manifestación externa de esa libertad, tenemos como diferencia radical entre una y otra la capacidad de pensamiento y la capacidad de ejercerlo.

En efecto, se traducen en la libertad de creer o no, sobre los postulados predicados por determinada doctrina religiosa, y por otro lado, en la libertad para la materialización de dicho pensamiento, mediante la participación individual o colectiva, respecto de la religión que se profese, ya sea en público o en privado, a través de la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Otra diferencia que podríamos considerar es que el derecho de profesar una creencia religiosa, entendido como el ejercicio de la libertad de conciencia, no se encuentra limitado jurídicamente, mientras que el derecho de practicar el culto se encuentra restringido a realizar sólo aquellos actos que no constituyan un delito o falta legalmente tipificados y sancionados; así podríamos resumir que la garantía de libertad de conciencia es incondicionada, mientras que la de culto público se confiere bajo una condición, en el sentido de que los actos no constituyan faltas o delitos.

## III. Regulación de la libertad de conciencia en México

### 1. *Fundamento constitucional de la libertad de conciencia*

El reconocimiento constitucional respecto a la libertad de conciencia y de culto se encuentra especificado en los artículos 24 y 130 constitucionales, que disponen respectivamente:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados; y
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

En relación con el contenido del artículo 24 constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupó de definir la libertad religiosa como "...la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas,"<sup>4</sup> de donde se determina, que dicha garantía contiene dos tipos de libertad, la de conciencia y la de culto.

Sin embargo del análisis de dicho precepto, se advierte que, compartiendo el criterio del tratadista Miguel Carbonell, dicho numeral se limita a establecer la libertad de culto religioso, toda vez que no contempla expresamente la libertad ideológica o libertad de conciencia.

En nuestro orden jurídico nacional, resulta un tanto innecesario hablar de libertad religiosa, cuando existen nociones como libertad de creencias, de expresión, de prensa, de asociación y de culto, resultando más productivo atender a una ampliación de las libertades cívicas o laicas, en donde quedarían comprendidas. Pero sobre todo que más allá de su defensa o limitaciones, tendríamos que entender que ninguna de estas libertades ha podido existir, históricamente hablando, fuera del marco de un Estado que llamamos *laico*.

Para finalizar este apartado, cabe manifestar que la jurisprudencia constitucional que se elaboró entre 1917 y 1992 en materia religiosa es prácticamente nula y la poca que se produjo ha quedado derogada por la multitudinaria reforma de 28 de enero de 1992. Con posterioridad a esta fecha, el único problema religioso abordado por la jurisprudencia constitucional es el de la objeción de conciencia que señalaremos a continuación.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Registro No. 336742, Localización: Quinta Época, t. XXX-VIII, Segunda Sala, p. 2747, Tesis Aislada, LIBERTAD RELIGIOSA: citada en *Las garantías de libertad*. Segunda edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p.162.

## 2. Límites a la libertad de conciencia y culto

Los límites a la libertad de conciencia y culto se contemplan de manera general en el artículo 24 de la Constitución General, en el sentido de realizar sólo aquellos actos que no constituyan un delito o falta legalmente tipificados y sancionados, en tanto que el artículo 130 de nuestra Carta Magna previene de manera particular las prohibiciones para los ministros de cultos.

En ese sentido, dichas disposiciones tienen una plena armonía con los límites fijados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos, la que previene en su artículo 12 numeral 3, que la “libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

En esta materia, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>5</sup> ha sostenido que la restricción de la libertad de manifestación de creencias y religión, contemplada en el artículo 18 N°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe interpretarse de manera estricta: no se permitan limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional. Las limitaciones sólo se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrá aplicar de manera discriminatoria.

Con independencia de tratar más adelante la objeción de conciencia, como parte de las limitaciones prescritas para el ejercicio de la libertad de creencias y religión, en razón de la salud o la moral públicos, por regla general, se actualiza el respeto de la conciencia cuando se refiere a conductas autoreferentes que expresan un proyecto de vida y dignidad humana afirmado en la libertad y autonomía de la persona que no produce ningún daño a terceros.

<sup>5</sup> Así lo ha reconocido también la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 5 de marzo de 1987, precisando que “la objeción de conciencia sea considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y recomendando a los Estados Partes el establecimiento de prestaciones alternativas. Tal interpretación puede sostenerse que es la interpretación auténtica del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### 3. Objeción de conciencia

Para efectos del presente tema, consideramos acertada la definición que hace el autor Pacheco Escobedo, sobre la objeción de conciencia, entendida como “la negación de una persona concreta o de un determinado grupo social a observar una conducta ordenada por la ley, alegando para ello motivos de conciencia, basados por lo común en creencias religiosas”.<sup>6</sup>

En sí, la objeción de conciencia es, en términos estrictos, la oposición de un individuo, por razones morales, al cumplimiento de un deber jurídico concreto que él debe realizar directa y actualmente.<sup>7</sup>

Sobre el particular, en el Estado mexicano, en términos de lo previsto por el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la objeción de conciencia se encuentra prohibida, en el entendido que de aceptarse, implicaría que el propio orden jurídico quede sometido a normas de carácter religioso.

Sobre este tema, México cuenta con un antecedente sobresaliente, relacionado con los testigos de Jehová,<sup>8</sup> suscitado en los años 90, cuyos adeptos se negaron y se niegan a participar en las ceremonias cívicas, basados en su credo religioso, contraviniendo lo previsto por el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, con la consecuente imposición de sanciones, consistentes en expulsión de alumnos y la rescisión de la relación laboral, de quienes se desempeñan como docentes.

Sobre este punto, existe disposición constitucional, relacionada con la prohibición a cargo de los ministros de culto religioso, en el sentido de oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, así como agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios, en términos del inciso e), del artículo 130 constitucional.

Sanciones que fueron motivo de diversos juicios de amparo y sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Originalmente,

<sup>6</sup> Pacheco Escobedo, Alberto, “Ley y conciencia”. En *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Objeción de conciencia*. UNAM. México, 1988, p.10. Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/3.pdf>.

<sup>7</sup> Sobre la materia puede consultarse; Raz, J. 1982, *La autoridad de derecho*, Ed. UNAM, México, p. 325. Rawls, J. 1979, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, Madrid, p. 410. Prieto Sanchís, L. en Ibán I.C., Prieto Sanchís, L, y Motilla, 1991, A. *Curso de Derecho eclesiástico*. Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, pp. 346-347; Garrido, A. 1990. *La objeción de conciencia*. Ed. Tecnos, Madrid.

<sup>8</sup> Martínez Torrón, Javier, “Los testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México”, *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, núm. 117, México, abril de 2000, pp. 7 y ss, citado por Miguel Carbonell en *Los derechos fundamentales en México*. UNAM, México, 2004, p.528. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/31140816.pdf>

el Poder Judicial Federal consideró que no había violaciones constitucionales en dichas expulsiones, de donde surgió la tesis aislada titulada “ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL. NO SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL SEPARAR A UN ALUMNO DE SU ESCUELA POR INCUMPLIRLA”.<sup>9</sup> En decisiones posteriores, los jueces federales han matizado el criterio sostenido en la tesis referida, llegando a sostener la inconstitucionalidad de dichas expulsiones,<sup>10</sup> sin que a la fecha la Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado.

Sin embargo, resultan de importancia las consideraciones formuladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación General, número 5/2003, quien, en torno a dicho tema, concluyó que las sanciones aplicadas eran contrarias a la Constitución, sin embargo no utilizó el argumento de la libertad religiosa ni consideró la posibilidad de reconocer una legítima objeción de conciencia. Al sostener su análisis en la violación a diversas garantías constitucionales, contenidas en los artículos 1º, párrafo tercero, por el derecho a la no discriminación por razones religiosas; 3º, en cuanto al derecho a la educación; 16 por la falta de legalidad, en virtud de que las sanciones carecían de fundamento jurídico alguno y 24, por considerar que se impedía la libertad religiosa y 5º, que establece la libertad de trabajo, en relación con el despido de docentes.

Como el caso anotado se pueden mencionar un sinnúmero de hechos similares, entre los que destacan la objeción de conciencia a trabajar el día sábado, a la práctica de abortos y a cumplir con el servicio militar; en donde normas de carácter religioso o ideológico se contraponen a las disposiciones del orden jurídico.

Sobre el particular, organismos de carácter internacional, como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, refieren que a la persona a la que un mandato jurídico le plantea una objeción de conciencia, el Estado debe brindarle una alternativa, si dicha objeción de conciencia no genera una consecuencia social intolerable para el bien común.

Asimismo, es necesario precisar que la objeción de conciencia es un caso límite, en el cual el Estado debe actuar con tolerancia. El Estado democrático implica, entre otros elementos, el gobierno de la mayoría en el respeto de los derechos de las minorías; no es la dictadura de la mayoría, siendo la minoría más básica la persona

<sup>9</sup> Ver, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, t. V, segunda parte-1, enero a junio de 1990, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 209.

<sup>10</sup> Soberanes, José Luis, *El derecho de libertad*. pp. 69-70, citado por Miguel Carbonell. *op. cit.* pp. 506-539.

humana, la cual exige del Estado el respeto de todos y cada uno de sus derechos humanos o fundamentales. El poder democrático y su legitimidad obliga al respeto, por parte de quien lo ejerce, de los derechos humanos que legitiman tal ejercicio.

De donde podemos concluir que el Estado mexicano tiene un gran reto: buscar los caminos jurídicos que le permitan legislar sobre la novedosa materia de objeción de conciencia, con el fin de no transgredir los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos internacionales, de los que México es parte.

Adicionalmente, a manera de referencia general, cabe manifestar que en la actualidad en algunos países se tiene la posibilidad de hacer valer la llamada objeción de conciencia.

#### 4. El juicio de amparo como protector de la libertad religiosa

La protección a la libertad religiosa, por parte del Estado mexicano a través del juicio de amparo, se encuentra limitada a la libertad de culto, toda vez que la libertad de conciencia implica que las personas queden vinculadas, bajo su libre decisión, a un orden normativo de carácter ético-religioso, distinto del orden normativo jurídico, de donde necesariamente surge el problema de la relación de dos órdenes diferentes que pueden llegar a ser contradictorios, con la consecuente sanción por parte del Estado, cuando basados en un derecho de conciencia se vulneran deberes jurídicos.

Ello es así, si atendemos al contenido del artículo 130 constitucional, en el sentido de que dicho precepto delimita las actividades que pueden realizar los miembros de las iglesias y establece las reglas de la relación entre el Estado mexicano y las iglesias. Acorde con dicho precepto, el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone claramente: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

En ese sentido, podríamos concluir, como lo refiere el maestro Jorge Adame Goddard,<sup>11</sup> que de atender a la literalidad de dichos preceptos, no existiría en el derecho mexicano, ni hay posibilidad de que exista, alguna garantía que tutele y proteja la libertad religiosa frente a los posibles abusos del poder público, llegando así, a una situación paradójica, en la que, reconocido el derecho sobre libertad

<sup>11</sup> Adame Goddard, Jorge. “La objeción de conciencia en México o el Amparo a la Libertad Religiosa”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho fundamental de libertad religiosa*. UNAM, México, 1994, p. 8. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1763>.

religiosa, se le niegue la tutela jurídica, conclusión que sería considerada como simplista, cuando el orden jurídico mexicano tutela los derechos fundamentales por medio del juicio de amparo.

Sin embargo, como se apuntó al inicio de este apartado, no debemos perder de vista que la libertad religiosa contiene dos tipos de libertades, cuyos alcances son distintos, la libertad de conciencia o de profesar y la libertad de culto o de práctica. En ese sentido, la primera no requiere de medios de protección, puesto que ésta se traduce en una decisión que sólo se da en el ámbito de la conciencia personal, es una libertad interior de creer o no creer; a tal virtud, mientras no tenga manifestaciones externas, no interfiere en la vida jurídica.

Luego, lo que requiere tutela jurídica son las manifestaciones externas de la fe, el ejercicio de la libertad de culto, entendido como la realización de actos de culto, difusión de la fe, ejercicio de asociarse con otros creyentes de la misma fe o la enseñanza a los hijos, actos que deben materializarse de conformidad con lo que previene la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Así, la protección de la libertad religiosa, a través del juicio de amparo, se encuentra restringida a la libertad de culto y sujeta a las limitaciones que se contemplan en los artículos 24 y 130 de la Constitución General, con el objeto de evitar que bajo el amparo del ejercicio de la libertad de conciencia, se convierta en un pretexto para evadir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas a las que nos encontramos sujetos, derivadas el bien común, pretendiendo hacer valer la llamada objeción de conciencia, no reconocida por el Estado mexicano.

##### 5. Surgimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en 1992

El principio del derecho fundamental de libertad religiosa lo establece el artículo 24 constitucional, al que se ha hecho referencia en páginas anteriores, lo cual se complementa con los dos principios jurídico-constitucionales denominados “laicidad del Estado” y de “separación del Estado y de las Iglesias”; este último principio es desarrollado por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1992.<sup>12</sup>

Como resultado del cambio en la sociedad mexicana, el 29 de enero de 1992 entraron en vigor las reformas que el Poder Constituyente Permanente aprobó a

<sup>12</sup> Ruiz Massieu José Francisco y Soberanes Fernández José Luis. “La libertad religiosa”, en *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, UNAM, México, 1994, p. 67. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/203/6.pdf>

los artículos, 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución General. Lo anterior con el propósito de garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y para normar la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Las reformas, que en términos del artículo 135 de la Constitución fueron aprobadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, confirman la separación entre el Estado y las Iglesias, aseguran la libertad de creencias religiosas y mantienen el laicismo en la educación que imparte el Estado.

Por su parte, el Congreso de la Unión, durante el primer periodo ordinario de sesiones de la LV Legislatura, y posteriormente los congresos de los estados, debatieron sobre la conveniencia de reformar la Constitución para confirmar las garantías que aseguran la libertad de creencias religiosas y ampliar sus alcances, así como redefinir la situación jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas y sus ministros; todo ello sobre la base de los principios jurídico-políticos y de arraigadas convicciones del pueblo de México:

En la exposición de motivos del Partido Revolucionario Institucional, se recuerda cuáles son los principios jurídico-políticos y de arraigadas convicciones del pueblo de México: libertad de creencias religiosas; separación del Estado y las Iglesias; supremacía y laicismo del Estado; secularización de la sociedad; rechazo de la participación del clero en política y rechazo de que el clero acumule riquezas. Reconoce la religiosidad del pueblo de México, pero también puntualiza que la organización eclesiástica propició en el pasado “conflictos sociales que en ocasiones fueron de lamentables consecuencias”.

Asimismo, el Partido Acción Nacional da los siguientes criterios: “Tercero. Debe garantizarse el respeto a la libertad de conciencia para creyentes y no creyentes, sin presiones, privilegios, discriminaciones ni simulaciones que debilitan las energías morales de una sociedad libre”. “Sexto... es indispensable para el desarrollo pleno de la libertad religiosa, facultar legalmente las manifestaciones y expresiones religiosas en el ámbito público, siempre que ellas no ofendan, transgredan derechos de terceros o pongan en riesgo la paz y el orden público”.

Por su parte, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en su artículo tercero, señala que las limitaciones a que queda sometida el ejercicio de este derecho que marca la Ley son “el bien público, la moral y el respeto al derecho ajeno. En ningún caso nadie, por motivos religiosos, podrá lesionar los derechos que

poseen los demás. En México la religión que se profesa no es motivo para limitar los derechos de los demás o para excusar el cumplimiento de las Leyes; en México se puede creer y se puede no creer”.<sup>13</sup>

A pesar del motivo de las reformas precisadas, como ha quedado acreditado en los párrafos que anteceden, México aún no cuenta con los medios de protección a la posibilidad de alegar una objeción de conciencia, basada en la libertad de conciencia como parte de la garantía de libertad religiosa que se reconoce en el artículo 24 de la Constitución General, por lo que en ese sentido se coincide con algunos autores que postulan la necesidad de plantear el reconocimiento constitucional de la objeción de conciencia y la ampliación del ámbito tutelado por el derecho de libertad religiosa.

#### IV. La libertad de conciencia en el ámbito internacional

##### 1. *Protección americana a la libertad de conciencia*

Refiriéndonos únicamente al ámbito interamericano, reseñaremos primeramente a la Carta de Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá Colombia el 18 de abril de 1948, la cual se firmó por 21 naciones y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, en la que no existe disposición expresa de la libertad religiosa, pero en el artículo 3º, inciso k), dice que “los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

Paralelamente, la Declaración Americana de los Derechos y de los Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia, entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948, en su artículo tercero señala que “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”. Pocos meses después vino la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el diez de diciembre de 1948, en el cual se amplía el concepto de libertad religiosa al establecer en su artículo 18 que “tal derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en priva-

<sup>13</sup><http://www.larevista.com.mx/ed620/info3.htm>

do, por la enseñanza, la práctica, el culto y observancia”. Tiempo después aparecen los Pactos, los cuales implican obligaciones por parte de los Estados ratificantes.<sup>14</sup>

La Organización de Estados Americanos, considerado un organismo supranacional, fue fundado en la Conferencia de Bogotá el 30 de abril de 1948, que agrupa a todos los Estados americanos, excepto Canadá y Cuba (país expulsado en 1962 en la Conferencia de Punta del Este, por considerarse incompatible su orientación política comunista con los principios básicos de la Organización).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1972; en ella se dispone:

La Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ante la necesidad de crear un instrumento internacional con más elementos objetivos, se encomendó a Arcot Krisnaswami preparar un proyecto de “Principios sobre la Libertad y la no Discriminación en Materia de Religión y de Prácticas Religiosas” en 1960, el cual fue adoptado por la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas y posteriormente presentado por el Consejo Económico y Social de la ONU a la Asamblea General, la que lo aprobó el 25 de noviembre de 1981 con la denominación de Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, que constituye el derecho fundamental de la libertad religiosa a nivel mundial. En éste se formula el concepto de libertad religiosa a través de las declaraciones y pactos y prohíbe la discriminación por motivos religiosos o de convicciones y dispone que los Estados deben establecer los medios legales para prevenirla y sancionarla.<sup>15</sup>

Los derechos de libertad de religión y de conciencia están regulados en tres instrumentos del sistema interamericano, es decir la Carta de Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de los Derechos Humanos.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Fix Zamudio, Héctor. 1996, *La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, UNAM, México, pp. 500-501.

<sup>15</sup> Ruiz Massieu José Francisco y Soberanes Fernández José Luis. *Op. cit.*, pp.63 y ss.

<sup>16</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Op. cit.* p. 509.

Ahora bien, se pone de manifiesto que en México se debe de complementar la libertad religiosa, atendiendo a lo que dispone el artículo 6°. de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, conforme a tal precepto, la libertad religiosa comprende las siguientes libertades:

- a) La de practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines (inciso a).
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas (inciso b).
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materias necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción (inciso c).
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas (inciso d); es decir, lo que se podrían llamar los actos de difusión religiosa.
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines (inciso e); hay que señalar que este precepto establece la posibilidad de llevar a cabo procesos de enseñanza religiosa; sin embargo, no reconoce el derecho a recibir educación religiosa en los distintos niveles educativos.

## Conclusión

Como se ha visto en este trabajo, la libertad de conciencia resulta diversa a la libertad de culto. La primera implica que toda persona es libre en sus pensamientos y puede adherirse o no a concepciones de diversos valores o creencias; en este caso, concretamente a creencias religiosas. La segunda de ellas se refiere a la manifestación externa que se hace de esas creencias religiosas. Esto es, la libertad de conciencia resulta el continente y como uno de sus contenidos se ubica a la libertad religiosa.

Así, la libertad de conciencia es el derecho que tiene una persona de profesar una creencia religiosa y la libertad de culto es el derecho de poner en práctica el culto, con la limitante de hacer sólo lo que esta permitido por la ley.

Siendo la libertad de conciencia aquella en la cual una persona decide libremente profesar o no una creencia religiosa, quedando dicha decisión en el ámbito personal, se señala que mientras no realice alguna manifestación externa, no hay consecuencias jurídicas y por lo tanto no se necesita ningún medio de defensa.

En cambio, si hablamos de la libertad de culto o de práctica, sí se requiere la protección de un medio de defensa, para lo cual en nuestro Derecho mexicano tenemos el juicio de amparo.

Al referimos a la libertad de conciencia, no podemos dejar de mencionar la objeción de conciencia, entendida como la oposición de un individuo, por razones morales, de creencias o conciencia, al cumplimiento de un deber jurídico concreto que aquél debe realizar directa y actualmente, la cual se encuentra prohibida de conformidad por lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Sin embargo, aun cuando de manera general compartimos esta obligatoriedad de respeto a las leyes al vivir en un Estado de Derecho, no podemos dejar pasar inadvertida la importancia social que representa el admitir en nuestro derecho la objeción de conciencia como una figura excluyente del cumplimiento de ciertas normas.

En efecto, si bien el uso, y en algunos casos el abuso de la objeción de conciencia, conduciría a que las leyes queden sometidas al pensamiento de una persona o de un grupo de personas o a normas religiosas, lo cierto es que se deberán analizar de manera aislada los casos particulares en los que se haga valer como excluyente de una obligación contenida en alguna ley la objeción de conciencia, toda vez que en algunos casos (como lo fue el caso de los alumnos expulsados de colegios por no rendir honores a los símbolos patrios, derivados de una cuestión de fe) quizá la transgresión a las leyes no sea tan relevante, como en otros podría suceder (casos de aborto o transfusión sanguínea), y el hecho de permitir la actualización de dicha objeción de conciencia podría resultar justificada.

Lo anterior conlleva el riesgo de que se presenten quejas por un trato desigual entre grupos religiosos o incluso individuos; sin embargo, la justificación de este trato desigual sería la calificación que haga la autoridad respecto a la afectación que resienta la sociedad con el incumplimiento de la norma en específico; esto es, se deberá contraponer el perjuicio que pudiera resentir el Estado o la sociedad misma con el incumplimiento de una ley contra la objeción de conciencia que haga valer el grupo o individuo.

Por último, los Estados americanos han regulado casi de manera uniforme las cuestiones de libertad de culto; sin embargo, hay naciones como Brasil que han contemplado ya de una mejor manera la libertad de conciencia.

En este punto, coincidimos en que por cuanto hace a la libertad de conciencia aún falta camino por recorrer en particular en México, pues si bien dentro de la Constitución ya se contemplan nociones como libertad de creencias, de expresión, de prensa, de asociación y de culto, debe intentarse lograr una ampliación de las libertades cívicas o laicas.

## Bibliografía

- Adame Goddard, Jorge. “La objeción de conciencia en México o el amparo a la libertad religiosa”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho fundamental de libertad religiosa*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 8. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1763>.
- Base de Datos Políticos de las Américas. (2006) Libertad de conciencia y religión. *Estudio Constitucional Comparativo*. [Internet]. Centro de Estudios Latinoamericanos, Escuela de Servicio Exterior, Universidad de Georgetown. En: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/conciencia.html>. 4 de junio 2010.
- Carbonell, Miguel. “De la libertad de conciencia a la libertad religiosa: una perspectiva constitucional”, *Jurídica*, núm. 33 (2003), México, Universidad Iberoamericana, pp. 113 y ss.
- *Los derechos fundamentales en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org.mx/libros/libro.htm?l=1408>
- Nogueira Alcalá, Humberto. “La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento chileno”. *Revista Ius et Praxis*. Vol. 12 (2006). Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200002&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122006000200002&script=sci_arttext)
- Pacheco Escobedo, Alberto. “Ley y conciencia”. en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Objeción de conciencia*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/156/3.pdf>
- Priora, Juan Carlos. “La libertad de conciencia, la libertad religiosa, la libertad de culto y tolerancia en el contexto de los derechos humanos (perspectiva histórica bíblica)”. *Enfoques*. Vol. 14, núm. 1, enero-diciembre 2002, Buenos Aires, Universidad Adventista del Plata. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/259/25914106.pdf>
- Sagüés, Néstor Pedro. *Elementos de Derecho constitucional*. Tomo 2. 3a ed. actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Buenos Aires.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las garantías de libertad*. SCJN, México, 2005 (Garantías Individuales, 4).